



Universitat d'Alacant  
Universidad de Alicante

Facultat de Dret  
Facultad de Derecho

**FACULTAD DE DERECHO**  
**GRADO EN DERECHO**  
**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**CURSO ACADÉMICO [2015-2016]**

TÍTULO:

**ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, SUBSANACIÓN Y COMPLEMENTOS  
DE SENTENCIAS EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL**

AUTOR:

**ANA GARCÍA SERRANO**

TUTOR ACADÉMICO:

**DR. D. JAIME ALEMAÑ CANO**

# INDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2. PRINCIPIOS GENERALES AFECTADOS EN LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, SUBSANACIÓN Y COMPLEMENTOS DE SENTENCIAS.....</b>	<b>4</b>
2.1 AFECTACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS ...	4
2.2 ACLARACIONES JURISPRUDENCIALES .....	6
<b>3. REGULACIÓN, DESARROLLO Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>8</b>
3.1 ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIAS. ART. 214 LEC Y ART. 267 LOPJ .....	8
A) <i>Resoluciones judiciales objeto de aclaración y corrección.</i> .....	8
B) <i>Plazo y legitimación para solicitar la aclaración y corrección.</i> ....	12
C) <i>Recursos procedentes</i> .....	13
3.2 SUBSANACIÓN Y COMPLEMENTOS DE SENTENCIAS. ART. 215 LEC Y ART. 267LOPJ.....	14
A) <i>Resoluciones judiciales objeto de subsanación y complementos</i> ...	15
B) <i>Plazo y legitimación para solicitar la subsanación y complementos de sentencias</i> .....	16
C) <i>Recursos procedentes</i> .....	17
<b>4. CONCLUSIONES.....</b>	<b>18</b>
<b>5. JURISPRUDENCIA CITADA .....</b>	<b>21</b>

# 1. INTRODUCCIÓN

Las vías establecidas por el legislador para la aclaración, corrección, subsanación y complementos de sentencias son fundamentales a día de hoy, ya que permiten ahorrar muchos trámites innecesarios que provocan inevitablemente una lentitud en el proceso.

La gran ventaja que genera a su vez su innegable importancia, es que la aplicación de estas vías permiten evitar la interposición de un recurso de suplicación o casación cuando proceda, puesto que la aclaración puede ser llevada a cabo de forma directa por el mismo órgano judicial que dictó la sentencia misma. Así se logra dar una solución ágil a un problema relativamente sencillo. Ello permite obtener una mayor eficacia del proceso al reducir la carga de trabajo en los órganos judiciales; fórmulas que dan una solución a ciertos problemas que de otra forma supondría un retraso, lo que implicaría no solo un coste referido al tiempo empleado, sino también un coste de medios. Por esta razón es un tema de gran relevancia para el sistema judicial en general y para la práctica forense en particular.

A lo largo de este trabajo se abordarán todas las vías por las que el legislador ha tratado de dar una mayor celeridad al proceso, pues ello va a impedir el espectro de las dilaciones indebidas y evitar, con ello, otras opciones judiciales como son la nulidad de actuaciones o el error judicial, así como la interposición de los recursos pertinentes.

La nulidad de actuaciones, en contraposición a las vías alternativas que serán tratadas en el trabajo, son consideradas como un instituto jurídico contrario a la celeridad del procedimiento así como una fuente potencial de efectos negativos para la seguridad jurídica y para el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Ambas figuras jurídicas son capaces de resolver de forma antagónica situaciones que en algunos de los supuestos son idénticas, o cuanto menos similares. Ello quiere decir que las opciones que se pueden plantear ante un problema pueden ser muy distintas, y las mismas pueden implicar a su vez resultados dispares.

Los grandes inconvenientes de la nulidad de actuaciones son en contraposición las mayores ventajas de la utilización de la aclaración, corrección, subsanación y complementos de sentencias. Estas razones son la base sobre la que el legislador configura la aclaración, corrección, subsanación y complementos de sentencias, y que serán debidamente tratadas en este trabajo, puesto que de las mismas deriva el gran interés del tema a desarrollar.

Las vías que serán planteadas tratan de evitar, en la medida de lo posible, la necesidad de recurrir a la nulidad de actuaciones o a la interposición de los recursos pertinentes, puesto que el legislador elaboró estos cauces para poder ofrecer una solución óptima, que sea la más adecuada a las circunstancias del caso concreto.

Para poder llevar a cabo el desarrollo expuesto en esta introducción se tendrá que iniciar de forma inevitable con uno de los puntos neurálgicos del ordenamiento judicial español; esto es, los principios generales afectados en la aclaración, corrección, subsanación y complementos de sentencias. Es un tema de vital importancia para el caso, puesto que el procedimiento y todas las cautelas que se llevan a cabo en torno a la aplicación de estas vías son manifestaciones consecuentes de la afectación de los principios constitucionalmente protegidos.

## **2. PRINCIPIOS GENERALES AFECTADOS EN LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN, SUBSANACIÓN Y COMPLEMENTOS DE SENTENCIAS**

### **2.1 Afectación de principios constitucionalmente protegidos**

Las sentencias, autos judiciales y los decretos de los secretarios judiciales, una vez dictados y firmados son invariables. Sobre esta afirmación amparada constitucionalmente se articulan distintos principios generales básicos a los que hay que referirse para lograr comprender el alcance, así como la importancia del tema a tratar en este trabajo.

La Constitución española en su art. 24.1 sienta unos de los principios generales del derecho, cual es el de la *inmodificabilidad de las resoluciones judiciales*, puesto que en caso de que se dejara una amplia vía de modificabilidad se daría sin duda una inseguridad jurídica impropia del sistema judicial. De esta afirmación se puede concluir que el mecanismo de la aclaración o rectificación de sentencias no puede ser llevado a cabo en cualquier momento, por el bien de la seguridad jurídica.

La *seguridad jurídica* es como tal otro principio general del Derecho, garantizado en el art. 9.3 de la CE , a tenor del cual *La Constitución garantiza el principio de*

*legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*

Las figuras que se comentarán a lo largo del trabajo no incumplen, sin embargo, estos principios, ya que las leyes procesales se han encargado de establecer vías para la corrección de errores materiales o evidentes omisiones, y por lo tanto son unos cauces excepcionales y limitados que permiten a los propios órganos judiciales aclarar conceptos oscuros, suplir omisiones que contengan sus sentencias y autos, o rectificar los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que los mismos hayan incurrido.

De esta manera, el art. 24.1CE citado anteriormente, actúa como límite, de manera que impide la modificación de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de forma generalizada. Para ello se han establecido taxativamente los supuestos en los que cabe la modificación.

Es por ello por lo que los órganos judiciales no pueden, fuera de las posibilidades ofrecidas en el art. 267 de la LOPJ y preceptos concordantes, sustituir el orden normal impugnativo- despliegue de los recursos establecidos al efecto- por una iniciativa individual rectificadora o sustitutoria de las resoluciones emitidas. La seguridad jurídica conlleva que las partes han de contar con la invariabilidad de lo resuelto, sin hallarse a merced de alteraciones sorpresivas frente a las que podría justificar una patente indefensión. También el derecho a la tutela judicial efectiva comporta, entre otros varios aspectos, el principio de la intangibilidad de las resoluciones de los Tribunales una vez pronunciadas y suscritas. Solo la vía impugnatoria de los recursos puede alumbrar la pretendida sustitución o alteración de la resolución en entredicho.

En base a este artículo, se puede aludir a la facultad de promover la actuación de los órganos jurisdicciones en orden a la tutela de los derechos e intereses legítimos dignos de protección. No siempre la actuación de los mismo debe conllevar necesariamente una resolución sobre el fondo del asunto para que se proteja la realización de un procedimiento con todas las garantías, puesto que cuando un órgano jurisdiccional inadmite una pretensión, debido a un motivo meramente formal, también está protegiendo de igual manera una tutela judicial efectiva.

Todas las actuaciones que lleven a cabo los órganos judiciales han de ajustarse al principio de legalidad procesal, ya que esta es la única manera de estar ante un verdadero cumplimiento al derecho de un proceso con todas las garantías.

La necesidad de interpretar las disposiciones procesales de la manera más favorable a la efectividad misma del Derecho es la premisa sobre la que se basan todos los principios mencionados en este apartado, lo que ha permitido el establecimiento por parte del legislador de otras vías para evitar excesivos formalismos y formas de solventar los problemas sin la obligatoria interposición del pertinente recurso.

En caso de que no se permitiera esta subsanación de los errores ocasionados, cuando los mismos sean subsanables, implicaría una pérdida de la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que conllevaría de manera intrínseca un proceso sin todas las garantías que debiera.

A su vez también provocaría una carencia de eficacia jurídica si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por una resolución firme.

## **2.2 Aclaraciones jurisprudenciales**

El Tribunal Constitucional, así como el Tribunal Supremo, han realizado en distintas ocasiones aclaraciones jurisprudenciales que dan apoyo a la protección de los principios generales que se ven afectados por la aclaración, corrección, subsanación y complementos de sentencias.

La STC 199/2001, de 4 de octubre de 2001 (recurso 4660/1998) cabe resaltarla como medio explicativo de la protección a los principios citados con anterioridad. En los fundamentos jurídicos los recurrentes alegan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y sin indefensión, puesto que el Juzgado de lo Social que examinó su caso archivó la demanda por despido mediante una interpretación rigorista y desproporcionada del trámite de subsanación que se prevé en el art. 81.LPL respecto del requisito de la conciliación previa. En especial se clarifica la exigencia de conciliación previa, establecida en el art. 63 y ss. LPL. Para ello, tanto los recurrentes, como el Ministerio Fiscal invocaron la doctrina de la STC 69/1997, de 10 de abril, la cual establece la posibilidad prevista en el art. 81.2 LPL para subsanar en un plazo de 15 días la omisión del acto de conciliación previa ante el órgano administrativo competente. Finalmente y tras varias alegaciones de múltiple jurisprudencia al respecto, en el fallo se estimó el recurso, y se reconoció a los recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, así como la retrotracción de las actuaciones al momento procesal

anterior al archivo de la demanda, para que de esta manera el Juzgado de lo Social pertinente dictara la resolución que procediera acordando así la continuación del proceso.

Las sentencias citadas del Tribunal Constitucional, tal como ya se ha argumentado en el epígrafe anterior, implican establecer una doctrina que permite la subsanación de los errores ocasionados por una resolución judicial, puesto que en caso de que no fuera posible esta subsanación se estaría incurriendo en una pérdida de efectividad de un proceso con todas las garantías.

La STC 56/2002, de 11 de marzo de 2002 (recurso 1130/1998), en su fallo, reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, pero en este caso en su manifestación del derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, y declara la nulidad de la aclaración que se llevó a cabo previamente. Supuso un uso incorrecto del procedimiento de aclaración, ya que el art. 363 LEC (de la derogada LEC de 1881 o por los arts. 214 y 215 de la LEC de 2000), permite aclarar conceptos oscuros, adicionar algún pronunciamiento omitido o subsanar errores materiales, pero en ningún caso autoriza modificar los fundamentos de derechos o el fallo de la sentencia.

En esta misma corriente jurisprudencial, la STC 69/2000, de 13 de marzo de 2000, puso de relieve que la aclaración de las resoluciones judiciales no permite alterar los elementos esenciales de las mismas, ya que esto conllevaría que se fundase una nueva motivación, lo que socavaría el principio de la seguridad jurídica; pero también atentaría contra la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y por ende a la tutela judicial efectiva, la que se vería afectada también debido a la indefensión de las partes en el proceso puesto que no han sido oídas por tales nuevas razones.

EL Tribunal Supremo sigue la misma línea jurisprudencial que el Tribunal Constitucional, y ello se puede observar en la STS 3267/2008, de 17 de Junio 2008 (recurso 919/2001). En ella se inadmite una aclaración puesto que la misma supuso una ampliación del fallo sin cobertura, y ello excede sin duda la finalidad de la aclaración, la cual es esclarecer un punto oscuro o suplir cualquier omisión que la sentencia contenga.

La jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como la del Tribunal Supremo, han establecido una línea clara al respecto, pues no permiten corregir la falta de fundamentación de la resolución ni tampoco modificar la esencia de la decisión judicial. El Tribunal Constitucional ha declarado en diferentes ocasiones que cuando se utiliza este tipo de vías alternativas a los recursos, no es posible salir del contexto interpretativo de lo razonado o manifestado que sirvió para fundamentar el fallo

anterior. Como sentencias ejemplificativas en torno a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, para no provocar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, hay otras muchas, como pueden destacarse la STC 380/1993, de 20 de diciembre de 1993, o la STC 23/1996, de 13 de febrero de 1996.

A pesar de que el art. 215 LEC, que se desarrollará más adelante, deje abierta la posibilidad de complementar las sentencias de un concepto no resuelto en el fallo, ello no supone que sea posible la modificación de lo resuelto por el juez, ya que para realizar esta acción habrá de acudir a los medios de impugnación establecidos para ello (recursos de suplicación o casación)

El Tribunal Constitucional ha reiterado que la utilización de la vía de aclaración de sentencias es compatible con el principio de la invariabilidad de las resoluciones judiciales. Dicha aclaración tiene su base en el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que lo pretendido es que las partes no se vean perjudicadas por ciertas oscuridades en el fallo, y esta aclaración se realiza sólo cuando sea posible la deducción del mismo texto de la resolución.

### **3. REGULACIÓN, DESARROLLO Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL**

#### **3.1 Aclaración y corrección de sentencias. Art. 214 LEC y art. 267 LOPJ**

Ambas figuras se encuentran reguladas en los Arts. 214 LEC y 267 LOPJ. Debido a la similitud entre ambas y a la aplicabilidad de la misma regulación, se desarrollarán conjuntamente.

##### **A) Resoluciones judiciales objeto de aclaración y corrección.**

El art. 214.1 LEC, indica que *Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar*



*cualquier error material de que adolezcan.*” De igual manera se ha desarrollado el art. 267.1 LOPJ, por lo que los abordaremos conjuntamente. En ambos artículos se puede observar como el legislador parte de la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, aunque deja abierta una vía excepcional para la aclaración de ciertos conceptos oscuros, así como otros supuestos establecidos taxativamente por ley como se verá a lo largo del articulado a desarrollar. A modo ejemplificativo se puede destacar la ATS 17054/2006, de 22 de octubre de 2006 (recurso 41/2005) en la que la sala acuerda rectificar el error material en el que se incurrió al recoger el escrito de la sentencia de la misma sala.

El error material se refiere a una realidad ajena a cualquier opinión, criterio o calificación, por lo que no caben todas aquellas apreciaciones relativas a hechos dudosos que pretendan una nueva valoración de las pruebas, o una nueva interpretación o calificación de disposiciones legales o calificaciones jurídicas.

Los errores materiales manifiestos y los aritméticos también podrán ser rectificadas, tal y como establece el art. 214.3 LEC, los cuales no contienen ningún plazo preclusivo para llevar a cabo esta acción, tal y como se desarrollará en el apartado referido al plazo de solicitud de estas vías. La elección de esta vía solo admite los errores cuya corrección no supone un juicio valorativo del criterio aplicado en la resolución de la sentencia, es decir, que no será posible la solicitud sobre un cambio en las cuantías debido a la aplicación de otros conceptos o elementos distintos a la definición. En caso de pretender lo expuesto, la vía correcta para ello será la interposición del recurso pertinente, en función del proceso en el que se aplique este precepto; esto es, al recurso de suplicación o casación para el proceso laboral. Es importante destacar nuevamente que la aclaración de estos errores no puede suponer una calificación jurídica nueva o distinta de la apreciada en la prueba, tal y como se ha expuesto en la distinta jurisprudencia citada.

La inclusión del adjetivo “manifiesto” cuando se refiere al error material, tal y como sucede a su vez en el art. 267.3 LOPJ, indica que ha de tratarse de un error patente y claro, es decir que sea posible deducirlo de la redacción o del fallo de la sentencia con total certeza. Por ello, es posible admitir la operatividad de este remedio procesal cuando el error material consista en un mero desajuste independiente de cualquier juicio valorativo.

En la STC 218/1999, de 29 de noviembre de 1999 (recurso 1539/1997), se define el adjetivo “manifiesto” cuando se refiere al error material (tanto en el art. 214 LEC como el art. 267 LOPJ) como aquel que *consista en un mero desajuste o contradicción*

*patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial. Esto es, cuando sea evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo.*

Se debe también aludir a los meros errores aritméticos, los cuales también podrán ser rectificadas en cualquier momento, sin tener ningún plazo preclusivo, tal y como sucedía en los errores materiales manifiestos a los que se ha hecho alusión con anterioridad.

Un ejemplo jurisprudencial es la STS 4250/2011, de 25 de abril de 2011 (recurso 4/2010), en la que se llevó a cabo una rectificación del error aritmético cometido en el cálculo de la indemnización por despido. Se había producido un daño patrimonial al recurrente, por ello se estableció la nueva cifra de la indemnización a la que se añadió los intereses legales que procedían, lo que se declara a los efectos contemplados en los arts. 292 a 297 LOPJ.

A lo largo del trabajo se ha hecho referencia a la importancia e implicación del principio de la inmutabilidad de las sentencias, tal y como se puede observar en los distintos apartados del artículo 214 LEC ya comentados, puesto que solo en los supuestos regulados taxativamente es posible realizar una aclaración o corrección.

Por ello es posible establecer distintos supuestos en los que no es posible acudir a estas vías: A) Corregir errores de derecho sustantivo por muy relevantes que sean, y sobre todo los que pretenden anular o modificar una sentencia que ya es firme, sustituyéndola por otra con un fallo contrario. Para apoyar este supuesto, es posible citar jurisprudencia constitucional, como puede ser la establecida en la STC 16/1991, de 28 de enero de 1991 (recurso 1421/1988) en la que se declara la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por alterar sustancialmente en el Auto de aclaración lo decidido en la sentencia, así como la establecida en la STC 231/1991, de 10 de diciembre de 1991 (recurso 860/1989) en la que se aboga de igual manera por la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales. B) Cuando se pretenda alterar la fundamentación que haya sido clave para el fallo, así como no puede ser modificado su fallo o realizar conclusiones probatorias distintas. La STC 380/1993, de 20 de diciembre de 1993 (recurso 2234/1991), argumenta la vulneración que se ha llevado a cabo por el hecho de que en el Auto se alteró de modo fundamental la Sentencia, tal y como fue redactada originariamente, y más allá de lo que supone la rectificación de un error material, ya que derivó en una alteración de la calificación dada al despido, por lo que

se contrarió el derecho a la intangibilidad de las sentencias firmes. En este supuesto cabe añadir que no es posible incluir otros hechos distintos que no se hubieran incluido en la resolución originaria. C) Tampoco es posible acudir a estos remedios procesales cuando no haya una fundamentación suficiente para la resolución judicial aclarada. No se puede utilizar para corregir errores judiciales que impliquen una calificación jurídica distinta, como sucedió en la STC 380/1993 desarrollada en el apartado anterior. La STC 27/1994, de 27 de enero de 1994 (recurso 1868/1992) otorga el amparo solicitado al reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se había producido su vulneración debido a la incongruencia de la Sentencia recurrida y el derecho a los recursos. D) Finalmente no es posible alterar los elementos esenciales de la resolución judicial, que son los que derivan de los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos y sentido del fallo.

El Tribunal Constitucional en su extensa jurisprudencia afirma que no cabe rectificar errores de derecho o sustantivos, salvo cuando consistan en un desajuste o contradicción patente entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la sentencia.

Tal como se establece en los fundamentos jurídicos de la STS 9485/2002, de 4 de marzo de 2002 (recurso 21/2001), el contenido de los autos de aclaración puede ser de gran diversidad y variedad. Y por ello es posible que algunos autos de aclaración o rectificación de errores no afecten de ninguna forma a partes del fallo de la sentencia que tiene una gran relevancia a los efectos del derecho de opción al que se refiere; y sin embargo otros autos de aclaración o rectificación modifican sustancialmente algún extremo de dicho fallo de modo que afecte al derecho de opción. La propia sentencia expone un ejemplo clarificativo en el que desarrolla este supuesto planteado, como es el caso en el que un auto cambie de manera relevante el importe de la indemnización de despido que se fije en la sentencia.

Los supuestos en los que no es posible acudir a los cauces alternativos que son objeto de estudio de este trabajo se ven reforzados con lo establecido en la STC 140/2001, de 18 de Junio de 2001 (recurso 84/1998), de ella se deduce que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad de sentencias) cuando las aclaraciones alteran el fallo, por ello se condena al pago de intereses legales y costas procesales para corregir el desajuste patente entre los fundamentos y el fallo. En este caso se puede observar cómo se puede producir un desbordamiento de los estrechos límites del precepto legal que se está analizando.

La STC 23/1996, de 13 de Febrero de 1996 (recurso 23/1996), establece nuevamente los casos en los que es posible llevar a cabo la aclaración de algún concepto, y a la vez también establece que será restringida esta vía cuando lo pretendido por el órgano judicial sea alterar o modificar lo que no sea alterable o modificable, ya que ello supondría que la parte afectada estuviera ante un estado de indefensión lesivo de su derecho a la tutela judicial efectiva.

La STC 206/2005, de 18 de Julio de 2005 (recurso 1740/2003) argumenta que *la rectificación no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación jurídica, ni tampoco para corregir errores judiciales de calificación jurídica o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas, resultando igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de signo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica entre la doctrina establecida en sus fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial.* Este último párrafo trasladado literalmente de la sentencia, puede servir para resumir todos los supuestos en los que no será posible acudir a la vía de la aclaración.

## **B) Plazo y legitimación para solicitar la aclaración y corrección**

La aclaración podrá realizarse por el órgano judicial (incluidos los Letrados de la Administración de Justicia), de oficio o a instancia de parte.

El plazo para la aclaración de conceptos oscuros o rectificación de errores materiales de la sentencia se puede deducir de los arts. 267.2 LOPJ y 214.2LEC

Así, el art. 214.2LEC, establece que *Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Secretario judicial, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.*”

El órgano judicial podrá dictar el auto de aclaración dentro de los dos días hábiles siguientes a la de publicación de la sentencia.

Las partes podrán solicitar por escrito la aclaración en el mismo plazo de 2 días, como se puede observar en el artículo citado.

El órgano judicial deberá resolver las peticiones, ya sean interpuestas por las partes o por el órgano judicial de oficio, en un plazo de 3 días tras la presentación del escrito que solicite la aclaración.

Por su parte, el art. 214.4LEC, indica que *Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.* De esta forma el legislador clarifica que este tipo de errores judiciales no contienen ningún plazo preclusivo que impida la solicitud de aclaración en cualquier momento. En el mismo sentido que el artículo citado se ha redactado igualmente el art. 267.3 LOPJ

Para la presentación del escrito que solicita la aclaración es fundamental hacerlo dentro del plazo expuesto, ya que el mismo puede ser desestimado por extemporaneidad. Como ejemplo de este supuesto se puede destacar la STC 352/1993, de 29 de noviembre de 1993 (recurso 2582/1990), en el que se desestimó el recurso de aclaración interpuesto contra la misma, dictados en autos sobre prestaciones de jubilación, debido a la extemporaneidad de la demanda de amparo. La STC 90/2010, de 15 de noviembre de 2010 (recurso 2760/2006), en la que se argumentó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso legal), y por ello se produjo una inadmisión del recurso por extemporáneo sin tener en cuenta la aclaración que se llevó a cabo del fallo (STC 15/2006).

### **C) Recursos procedentes**

El recurso de reposición es inviable contra el auto de aclaración de la sentencia, ya que pasa a formar parte de la sentencia misma. Solo cabe plantear un recurso contra la sentencia que es objeto de aclaración o corrección, tal y como se establece en el art. 214.4 LEC, así como en el art. 267.8 LOPJ.

Así, el art. 214.4LEC prescribe que *No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.*

El plazo para la interposición del recurso pertinente comienza a computar desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva la solicitud de aclaración, ya se acuerde o deniegue la omisión. Esta previsión legal se encuentra en el art. 267.9 LOPJ a tenor del cual: *Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.*

El ATS 10217/2011, de 4 de Octubre de 2011 (recurso 121/2011), sostiene que la *petición de aclaración de una resolución judicial interrumpirá el plazo para recurrir la sentencia, continuando el cómputo el día siguiente a la notificación de la resolución que reconozca o niegue la aclaración solicitada.* Por ello la petición de la aclaración, corrección, subsanación o complemento de sentencia interrumpirá el plazo para interponer los recursos.

El Auto planea la cuestión de si una vez que se ha solicitado dicha aclaración, el plazo para interponer un recurso posterior ha de computar nuevamente desde la notificación de la notificación del auto o decreto, o de si el plazo en el que se ha solicitado la aclaración se considera perdido. En el caso que se presenta, la cuestión se resuelve a favor de entender que el plazo debe empezar a computar de nuevo desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración o rectificación.

El Tribunal Constitucional también se ha manifestado al respecto, y la doctrina es coincidente con la sostenida por el Tribunal Supremo. En la STC 90/2010, de 15 de noviembre, se puede encontrar la siguiente aclaración al respecto: *se ha entendido tradicionalmente que en la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de la notificación aclaratoria.*

### **3.2 Subsanación y complementos de sentencias. Art. 215 LEC y art. 267LOPJ**

Ambas figuras se encuentran reguladas en los Arts. 215 LEC y 267 LOPJ. Debido a la similitud entre ambas y a la aplicabilidad de la misma regulación, se desarrollarán conjuntamente.

## **A) Resoluciones judiciales objeto de subsanación y complementos**

*1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior* (el artículo anterior de que se trata es el art. 214 LEC). Este artículo pone de manifiesto que en lo relativo a plazos y procedimientos se aplicará lo estipulado para la aclaración y corrección de sentencias, expuesto en el art. 214 de la LEC desarrollado en la primera parte del trabajo. Esto también implica que el art. 267 de la LOPJ es común para todos los institutos jurídicos enunciados. Este artículo va referido solo a las omisiones o defectos de sentencias que supongan un impedimento o que dificulten su ejecución. Para lograr la plena eficacia de la resolución pretendida, la misma será subsanada mediante auto.

Uno de los requisitos de la aplicación de este precepto legal es que recaigan sobre sentencias y autos. La redacción del art. 215.1 LEC coincide con la realizada en el art. 267.4 LOPJ. Debido a que el artículo dedicado de la subsanación y complementos de sentencias y autos defectuosos o incompletos remite a las especificaciones del desarrollo ya analizado para las aclaraciones y correcciones, no se hará ninguna mención más a las resoluciones judiciales sobre las que puede recaer la subsanación y complementos.

Es importante tener en cuenta, en último lugar, la importancia que tiene solicitar esta vía cuando proceda, y no solicitar una nulidad de actuaciones cuando la misma no sea recomendable por el error que haya de complementarse o subsanarse. Para respaldar esta afirmación es importante tener en cuenta la STC 135/2007, de 4 de junio de 2007 (recurso 6320/2004), en la que se estimó la demanda de amparo formulada por el recurrente ya que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva debido a un incidente de nulidad de actuaciones, ya que la sala no corrigió una incongruencia por haber solicitado la nulidad en vez del complemento de pronunciamiento, por lo que finalmente la sala decide revocar el fallo anterior y deja sin resolver las pretensiones subsidiarias, retrotrayendo al fallo dictado en la primera resolución a fin de que se respetara el derecho vulnerado.

Con esta sentencia citada queda patente la relevancia que tiene tanto utilizar la vía de la subsanación y complementación solo en los supuestos enumerados taxativamente, como la que no utilización de la vía de nulidad de actuaciones cuando la controversia pueda ser resuelta con la solicitud de la aclaración, corrección, subsanación y complementos de sentencias, ya que en todo caso se debe evitar emplear ciertas vías que requieran más tiempo, con la consabida saturación de esta forma los órganos judiciales y con reducción, también, de la efectividad con la que se dictan las mismas.

### **B) Plazo y legitimación para solicitar la subsanación y complementos de sentencias**

La legitimación para solicitar la subsanación y complementos de sentencias la ostentan, como sucede en la aclaración y corrección, tanto el órgano judicial de oficio como las partes del proceso.

El legislador establece distintas prescripciones. La primera de ellas, establecida en el segundo apartado del art. 215.2 LEC, a tenor del cual *Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado por el Secretario judicial de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.*

En el caso de la solicitud de subsanación, tras la presentación del escrito por las partes en el plazo de 5 días tras la publicación, es importante tener en cuenta que el órgano judicial antes de resolver la solicitud tiene que dar previo traslado a las demás partes para que tengan igualmente 5 días para alegaciones. En este mismo sentido se ha redactado el art. 267.5 LEC.

Si son omisiones sobre pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso cabe su subsanación mediante el procedimiento expuesto con anterioridad, si bien se impide cualquier modificación o rectificación de lo que ya quedó fijado en la resolución misma, así como lo que quedó resuelto. Lo expuesto con anterioridad se deduce de la redacción del art. 267.4 LOPJ, según el cual, *Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere*



*necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.*

La segunda de las prescripciones se establece en el tercer apartado del artículo 215 LEC, en el cual se desarrolla el procedimiento en caso de solicitud por parte de oficio: *Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.* En este mismo sentido se redactó el art. 267.6 LOPJ, en el que se establece la posibilidad de solicitar la subsanación por parte del órgano judicial, de oficio.

Con ello, se puede observar como el legislador ha establecido distintas vías para que las partes puedan evitar la interposición de un recurso. La aplicación de esta opción permite que sea iniciada por las partes, o de oficio por el tribunal, así como por los Letrados de la Administración de Justicia (denominados hasta el 1 de octubre de 2015 Secretarios Judiciales), a los cuales se les han atribuido más competencias. La previsión se puede encontrar en el art. 215.4 de la LEC, el cual establece que *del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Secretario judicial cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.*

En este artículo, así como en el art. 297.7 de la LOPJ y en el art. 214 de la LEC, se regulan las facultades de los Letrados de la Administración de Justicia, al establecer las mismas condiciones, circunstancias y limitaciones que le corresponden a Jueces y Tribunales.

Estas nuevas inclusiones en las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia han sido incluidas por la reforma introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, en la que se ha reformado la legislación procesal para una nueva implantación de la nueva Oficina judicial, en la que los mismos están habilitados para proceder de igual manera, para subsanar o completar los decretos que hayan dictado.

### **C) Recursos procedentes**

Tal y como se ha comentado en la parte del trabajo correspondiente a la aclaración y corrección de sentencias, no cabrá recursos frente a los errores que hayan sido

subsanaos o complementados mediante auto, al ser las resoluciones irrecurribles. Solo debe tener en cuenta el supuesto en el que sí será recurrible y es cuando el mismo sea referido a la sentencia misma que haya sido objeto de aclaración, corrección, subsanación o complementación. Lo argumentado con anterioridad se ve reflejado en el art. 215.5 LEC, el cual establece que, *no cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Secretario judicial. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla.*

El procedimiento a seguir es el ya desarrollado en el apartado sobre la aclaración y corrección de sentencias, ya que los artículos aplicables para el procedimiento son comunes para ambas opciones, pues son aplicables tanto el apartado 8 como el 9 del art. 267 LOPJ.

## **4. CONCLUSIONES**

La saturación de los juzgados en general, y de los juzgados sociales en particular, es latente. Es un problema del que el legislador era consciente, y con la creación de las vías alternativas a la solicitud de la nulidad de actuaciones y la interposición de los recursos pertinentes intentó alcanzar una solución para evitar las dilaciones indebidas, problema muy difícil de solventar si los órganos judiciales tienen una mayor carga de trabajo de la que pueden llevar a cabo.

La aclaración, corrección, subsanación y complementos de sentencias son cauces mucho más ágiles, viables y efectivos que otras vías finales a las que se puede acudir para solventar ciertas controversias muy concretas.

El tema en cuestión tiene una gran relevancia, ya que las vías alternativas que se han desarrollado a lo largo del trabajo afectan en gran medida a principios constitucionalmente protegidos básicos en el ordenamiento judicial español. La tutela judicial efectiva, y, en consecuencia el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no

es un tema baladí. Son principios que deben ser protegidos de manera que trate evitar su violación. A pesar de que estas vías hagan pensar que es posible encontrar situaciones en las que choquen distintos principios constitucionalmente protegidos, como son la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y en consecuencia la seguridad jurídica, este es un tema que ya ha sido tratado en profundidad, y en el que se ha ahondado en el sentido de establecer unos casos muy concretos y enumerados por ley en los que se puede actuar conforme a estas vías para evitar una libre reinterpretación de las sentencias que ya hayan sido dictadas.

La premisa enunciada ha sido apoyada por la múltiple jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que ha sido citada en numerosas ocasiones a lo largo del desarrollo del trabajo.

Todos los instrumentos jurídicos expuestos tienen de forma general las mismas cautelas, hecho que deriva de la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de preceptos residenciados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este sentido, si se deja de lado el estricto procedimiento por el que se tienen que solicitar las aclaraciones o subsanaciones de sentencias, la jurisprudencia de igual forma se ha encargado de la aclaración misma de estos artículos, al facilitar su interpretación en cuanto a las circunstancias en las que se puede acudir a las mismas.

Es muy importante destacar, de igual manera, que a pesar de que se acuda a estas opciones cuando sea pertinente, siguen existiendo otras vías alternativas para el supuesto en el que queden controversias por resolver en torno a la sentencia originaria sobre la que se ha solicitado la aclaración, o también para el supuesto en el que la aclaración, corrección, subsanación o complementos de sentencias sean denegados. Esto se hace patente en la posibilidad de acudir a la nulidad de actuaciones o a la impugnación mediante recursos por los que cabe modificar muchos más aspectos de los acotados para estas otras opciones planteadas para su evitación.

Si se tiene en cuenta la posibilidad de solicitarlas tanto de oficio por el propio órgano judicial que dictó la sentencia, como por las partes del proceso, ello implica inevitablemente una mayor celeridad del procedimiento a seguir respecto de aquellas otras opciones que necesariamente tengan que ser interpuestas por las partes. De esta forma se puede ver la conexión entre las vías expuestas y la celeridad que las mismas implican en el proceso.

Como ya se anticipó, la nulidad de actuaciones es necesaria en un proceso, y de forma concreta en el proceso laboral, debido a que es idóneo para salvaguardar las

garantías procesales frente a situaciones extraordinarias así como comporta una mayor seguridad jurídica para el justiciable frente a errores de los órganos judiciales. Todo ello además se acentúa en el proceso laboral ya que en el mismo existen supuestos en los que la sentencia dictada en primera instancia es inatacable por imperativo legal.

A pesar de la importancia de la existencia de la nulidad de actuaciones, sería imprudente afirmar que cualquier incorrección formal o material conllevara la nulidad radical de las actuaciones, de manera que se repusieran las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto.

Si no existieran las vías alternativas referidas a la aclaración, corrección, subsanación y complementos de sentencias, y todas las incorrecciones se debieran llevar a cabo mediante el proceso de nulidad de actuaciones, incluso mediante la interposición de recursos, sin duda se estaría ante un sistema judicial en el que aparte de la ineffectividad que este problema conllevaría, se podría llegar a alcanzar una pésima seguridad jurídica.

De esta manera cabe concluir que todos los institutos jurídicos son de suma importancia en el ordenamiento jurídico, pero según el tipo de errores que se pretenda resolver, cabrá acudir a una vía u otra, es decir, que sería totalmente desproporcionados acudir a la nulidad de actuaciones antes que a una solicitud de aclaración o corrección de sentencias para aclarar un concepto oscuro o rectificar un error material, pues con estas vías únicamente se pretende solventar un mero error o desajuste sin llegar a realizar ningún juicio valorativo o de apreciación, lo que es una solución más apta para el caso en concreto. Al igual que se ha hecho referencia al objeto tasado para la solicitud de la aclaración o corrección, también se puede observar como en el caso de la solicitud de subsanación y complementos de sentencias, solo se pretende subsanar las omisiones o defectos que puedan contener las sentencias y autos que pueden suponer que no se alcance plenamente el efecto pretendido en la misma.

Para finalizar, es de hacer resaltar que la aplicación de los institutos procesales analizados debe llevar a una mayor eficacia, pues los costes procesales se contraen al establecer mecanismos de control y seguimiento para que las partes y los propios órganos judiciales opten por las vías más efectivas y eficientes. Las ideas aquí expresadas, junto a la exposición desarrollada sobre estas alternativas a la resolución de controversias ocasionados por errores materiales y manifiestos, no evitarán los problemas que acaecen actualmente en el sistema judicial español, pero sí pueden ser útiles, para seguir desarrollando otras vías y que sea posible enfrentarse de mejor manera a los problemas actuales y probables problemas venideros.

## **5. JURISPRUDENCIA CITADA**

- STC de 4 de Octubre de 2001, recurso número 4660/1998.
- STC 69/1997, de 10 de Abril.
- STC de 11 de Marzo de 2002, recurso número 1130/1998.
- STC de 13 de marzo de 2000, recurso número 2000/1997.
- STS de 17 de Junio de 2008, recurso número 919/2001.
- STC de 20 de Diciembre de 1993, recurso número 2234/1991.
- STC de 13 de Febrero de 1996, recurso número 3619/1993.
- ATS de 22 de Octubre de 2006, recurso número 41/2015.
- STC de 29 de Noviembre de 1999, recurso número 1539/1997.
- STS de 25 de Abril de 2011, recurso número 4/2010.
- STC de 28 de Enero de 1991, recurso número 1421/1988.
- STC de 10 de Diciembre de 1991, recurso número 860/1989.
- STC de 27 de Enero de 1994, recurso número 1868/1992.
- STS de 4 de Marzo de 2002, recurso número 21/2001.
- STC de 29 de Noviembre de 1993, recurso número 2582/1990.
- STC de 15 de Noviembre de 2010, recurso número 2760/2006.
- STC de 16 de Enero de 2006, recurso número 5428/2003.
- STC de 4 de Junio de 2007, recurso número 6320/2004.
- ATS de 4 de Octubre de 2011, recurso número 121/2011.
- STC de 15 de Noviembre de 2010, recurso número 2769/2006.
- STC de 18 de Junio de 2001, recurso número 84/1998.
- STC de 13 de Febrero de 1996, recurso número 3619/1993.
- STC de 18 de Julio de 2005, recurso número 1740/2003